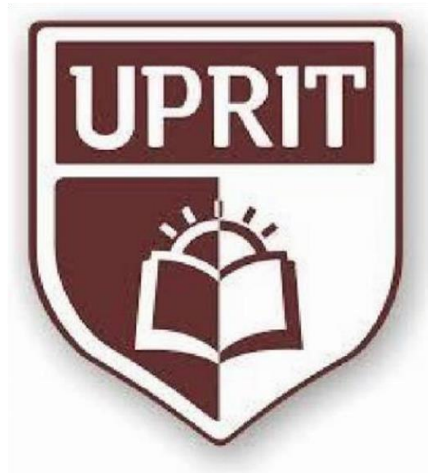


**UNIVERSIDAD PRIVADA DETRUJILLO
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO
FACULTAD DE DERECHO**



**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

“Prohibición de ordenar reparación civil más alta a la peticionada”

AUTOR:

QUEREVALU NAVARRO ERICK EDWIN

ASESOR:

MG. GUILLERMO ALEXANDER CRUZ VEGAS

TRUJILLO-PERÚ

2021

HOJA DE FIRMAS

Presidente

Secretario

Vocal

DEDICATORIA

A Dios y todos mis seres queridos por el apoyo incondicional en todo momento de mi vida.

AGRADECIMIENTO

A mis profesores por ser una guía para el logro de mis objetivos académicos

INDICE DE CONTENIDOS

I.	INTRODUCCIÓN.....	8
1.1.	Realidad Problemática.....	8
1.2.	Formulación del Problema.....	13
1.3.	Justificación.....	13
1.4.	Objetivos:.....	14
	1.4.1. Objetivo	
	1.4.2. General.....	14
	1.4.3. Objetivos específicos.....	14
1.5.	Antecedentes.....	14
1.6.	Bases Teóricas.....	15
1.7.	Definición de términos básicos.....	22
1.8.	Formulación de la hipótesis.....	23
1.9.	Propuesta de aplicación profesional.....	23
II.	MATERIAL Y MÉTODOS.....	24
2.1.	Material de estudio.....	24
	2.1.1. Población.....	24
	2.1.2. Muestra.....	24
2.2.	Métodos, técnicas e instrumentos.....	25
	2.2.1. Métodos.....	25
	2.2.2. Técnicas.....	25
2.3.	Operacionalización de Variables.....	26
III.	RESULTADOS.....	27
IV.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	35
	CONCLUSIONES.....	39
	RECOMENDACIONES.....	40
	BIBLIOGRAFÍA.....	41

INDICE DE TABLAS Y GRAFICOS

Grafico 1.....	30
Grafico 2.....	31
Grafico 3.....	32
Grafico 4.....	33
Grafico 5.....	34

RESUMEN

Mi investigación busca explicar que es imposible que el juez pueda ordenar una reparación mayor a la que solicita la parte legitimada. Las reglas del Código Civil lo impiden, y estas regulan la indemnización. La acumulación no afecta la naturaleza de la pretensión, no puede hacerlo. La única razón de la acumulación, es procesal. La pretensión penal y la civil son Totalmente distintas, en ese sentido se formuló el siguiente problema de investigación: ¿De qué manera la imposición por parte del juez de una reparación civil más alta que solicitada por las partes legitimadas, vulnera los principios que rigen la reparación civil?: el objetivo que se planteó entonces fue: “determinar de qué manera la imposición por parte del juez de una reparación civil más alta que solicitada por las partes legitimadas, vulnera los principios que rigen la reparación civil”; luego de usar los métodos como el hermenéutico, para analizar la doctrina y la jurisprudencia mediante el método analítico, además de valernos de técnicas como el análisis documental y las encuestas a través del instrumento cuestionario, llegamos a comprobar nuestra hipótesis sobre que: La imposición por parte del juez de una reparación civil más alta que solicitada por las partes legitimadas, vulnera los principios que rigen la reparación civil, como el principio dispositivo y el de congruencia, por los cuales la decisión del juez tiene como límite lo petitionado por las partes.

ABSTRACT

My research seeks to explain that it is impossible for the judge to order a reparation greater than that requested by the legitimate party. The rules of the Civil Code prevent it, and these regulate compensation. Accumulation does not affect the nature of the claim, it cannot. The only reason for the accumulation is procedural. The criminal and civil claims are totally different, in that sense the following research problem was formulated: In what way does the imposition by the judge of a higher civil compensation than requested by the legitimate parties, violates the principles that govern the civil reparation?: the objective that was raised then was: “to determine how the imposition by the judge of a higher civil reparation than requested by the legitimate parties violates the principles that govern civil reparation”; After using methods such as hermeneutics, to analyze doctrine and jurisprudence through the analytical method, in addition to using techniques such as documentary analysis and surveys through the questionnaire instrument, we came to verify our hypothesis that: The imposition by The judge's part of a higher civil reparation than requested by the legitimate parties violates the principles that govern civil reparation, such as the operative principle and that of consistency, by which the judge's decision is limited to what is requested by the parties.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática:

Cuando se inicia un proceso penal, este puede concluir de muchas maneras, con aplicación de un criterio de oportunidad, o un acuerdo preparatorio, la celebración de una terminación anticipada o una conclusión anticipada; también puede suceder que este se sobresea o puede terminar con una sentencia en el juicio oral, la misma que puede ser absolutoria o condenatoria. En este abanico de posibilidades siempre es importante el tema de la reparación civil.

En nuestro país, en el proceso penal se ha dado la importancia debida solo a la pretensión punitiva penal, y no a la civil, dicho de otra manera, nuestra tradición judicial nos enseña que siempre el órgano persecutor despliega toda su capacidad y medios para lograr probar la culpabilidad de un procesado, dejándose de lado el tema de la determinación de la pena y, más olvidado aún el aspecto referido a la reparación civil.

Consideramos que el abandono de los intereses del agraviado en un proceso penal, es el origen del problema en el Perú, a pesar de que el nuevo código procesal penal lo considera un sujeto procesal, a diferencia del antiguo código de procedimientos penales aún vigente. De esta desidia del estudio de la reparación civil en el proceso penal es que surgen un sin número de interrogantes con respecto a ella.

El problema, surge de una cuestión, que puede encontrar posiciones tanto favor como en contra: ¿está facultado el juez para imponer el pago de una reparación civil mayor a la que la parte legitimada (actor civil o fiscal) solicite? En otros términos, si el juez, al momento de la

determinación de la reparación civil, concluye que el monto “X”, solicitado por el sujeto legitimado, es menor al que debería ser, teniendo en cuenta el daño ocasionado, podría ordenar el pago de un monto mayor, o le está vedada esa posibilidad.

Las posiciones que avalan la posibilidad de que el juez pueda imponer una reparación civil mayor a la solicitada, básicamente encuentran su razón de ser en que es el juez el llamado a decidir de forma justa, por tanto, el juzgador debe aplicar el derecho que corresponda al caso concreto, cumpliendo con su deber de imparcialidad, considerando que el juez debe impartir justicia y no solo dar por ganador, entre dos competidores, a quien exhibe mejores destrezas y habilidades, sino que tanto el sistema como sus órganos, deben justificarse, aplicando los valores y principios constitucionales. Es decir, poner al Estado al servicio de la dignidad de la persona humana. Interés público, proporcionalidad y justicia.

Para los que se decantan a favor de la posibilidad del Juez de ordenar una reparación mayor a la solicitada, el órgano sentenciador no puede estar atado a lo que las partes soliciten, pues el Juez no es un Juez inactivo en el Perú, basándose en que tenemos, en el Perú, un acusatorio no puro; en ese sentido, la decisión del juez es una decisión en conciencia, lo que supone una exigencia de acercamiento a la justicia.

Otra idea interesante podría decirse que el Juez puede imponer una reparación mayor a la solicitada en aplicación contraria del artículo 397 inc. 3 del NCPP, es decir, este artículo limita al Juez respecto de la pena: no puede ir más allá de la requerida por el titular de la acción penal. De ello puede deducirse "en contrario" que no habría limitación alguna respecto de la reparación civil, salvo el genérico principio de congruencia procesal: "el juez no puede ir más allá del petitorio ni

fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes...".

Una posición intermedia puede encontrarse razonando que el juez solo puede imponer una reparación civil mayor cuando no hay actor civil constituido, habida cuenta de la poca importancia que el fiscal le da a perseguir, es decir, el Juez le hace justicia al agraviado en razón a que el Ministerio Público no es el mejor llamado a tutelar los derechos de aquel. Empero si el agraviado se constituye en actor civil y, por a través de su abogado efectúa una menguada pretensión, entonces, le corresponde padecer las consecuencias de su mala formulación de pretensión o de su mala elección de abogado.

Para otros, postura que defenderemos, es imposible que el juez pueda ordenar una reparación mayor a la que solicita la parte legitimada. Las reglas del Código Civil lo impiden. Y estas regulan la indemnización. La acumulación no afecta la naturaleza de la pretensión, no puede hacerlo. La única razón de la acumulación, es procesal. La pretensión penal y la civil son Totalmente distintas. La confusión aparece cuando se intenta decir que la regla ultra petita puede aplicarse para penal y no para civil. La confusión radica en la falta de comprensión de una regla que es naturaleza civil. En resumen: no otorgar más de lo pedido es una regla del proceso civil, que se extrapola en su momento al penal; no al revés. Es el principio dispositivo el que hace todavía más obvia la aplicación de la prohibición de ultra petita. Estamos de acuerdo en que no tenemos un proceso adversarial, pero eso aplica a la pretensión penal, no a la civil. La civil se reguló y se regula por reglas civiles. El proceso penal no puede conceder más que el proceso civil en pretensiones idénticas. Montero Aroca sostiene que es una acumulación de procesos, no de acciones y pretensiones.

Es un error partir del supuesto de que existe una cosa llamada «indemnización JUSTA», en base de la cual se podría reputar que lo pedido es lo que "no merece" el agraviado. Es el agraviado quien es el único que sabe que es justo y necesario para él. No un juez que asuma el papel de papá de las partes. Podría darse inclusive que el juez pueda terminar perjudicando al agraviado al ordenar el pago de una suma mayor a la pedida., ejemplo: podemos perjudicar al agraviado para un futuro contrato de seguros: su póliza le puede salir más cara si la aseguradora establece que ha sufrido un daño de 15, 000 soles, por eso, pretende ser reparado sólo en 5,000 soles, y así contratar un seguro más barato por la misma clase de daño que sufrió por el delito materia de autos. Otro ejemplo, Mi vecina destruye mi puerta que cuesta 500 soles. Pido 500 y me dan 600. Pero yo quería 500, soy honesto, quiero mi puerta, no me gusta enriquecerse.

Cabe mencionar a nivel filosófico que el hecho de que el juez de más a las partes puede inclusive atentar contra su voluntad, pues que una entidad estatal ose decir: «yo sé mejor que tú qué es lo que te conviene», es el fin. El Estado tiene que proteger al ciudadano, en lo que quiere ser defendido. Pero no más allá de eso.

Como la reparación civil se rige por las normas de la materia, yo puedo pedir, pedir menos, no pedir. Derecho civil, porque allí rige la autonomía de las partes y el principio dispositivo. Hay un largo camino para entender que es indemnización por el daño (no por el delito) que es privada, y que debe seguir siéndolo. En civil uno no "merece", pide, esa es su naturaleza. Es un error frecuente pretender desnaturalizar una acción civil por el hecho que sea ventilada en un proceso penal.

No perdamos de vista que hoy el código no regula esa posibilidad. La legalidad procesal se está convirtiendo en papel mojado. No está

regulado. No hay choque con la realidad. El problema es de las posibilidades del agraviado, no del sistema de justicia.

Por supuesto que desde la dogmática hay que luchar por condenas civiles coherentes y justas. Pero el camino, no es más poder al juez; es, siempre, más poder a las partes. Hay mejores soluciones, más coherentes con el sistema.

1.2 Formulación del problema:

¿De qué manera la imposición por parte del juez de una reparación civil más alta que solicitada por las partes legitimadas, vulnera los principios que rigen la reparación civil?

1.3 Justificación:

Se justifica la elaboración de mi tesis por dos razones fundamentales, una de orden teórico y otra desde el punto de vista práctico. Desde la teoría, abordo este tema porque es de vital importancia que la comunidad académica, en general, pueda encontrar en este, una base sólida de los alcances de la reparación civil en el proceso penal, sobre todo en cuanto a su determinación, ya que es un tema poco abordado, el de si se puede o no imponer una reparación civil más alta que la peticionada; hay pocos autores que al respecto al escrito formalmente sobre el tema, más que una discusión en un foro virtual.

Desde el terreno de la práctica, queremos, que la judicatura y en general todos los operadores del derecho penal inmiscuidos en el quehacer diario del litigio, puedan tener una herramienta para poder asumir, con base teórica contundente que la reparación civil, no debe ser impuesta al capricho del juez, o asumiendo este un rol paternalista.

1.4 Objetivos:

1.4.1 Objetivo General:

- Determinar de qué manera la imposición por parte del juez de una reparación civil más alta que solicitada por las partes legitimadas, vulnera los principios que rigen la reparación civil.

1.4.2 Objetivos específicos:

- Estudiar los alcances de la institución de la reparación civil.
- Determinar el sistema que tiene el Perú para acumular la acción civil en el proceso penal.
- Analizar los principios que regulan la reparación civil en el proceso penal.

1.5 Antecedentes:

- Cruzado Torres, Daniel (2008). Tesis titulada “posibilidad de poder ordenar reparación civil sin pena”, para optar el título de profesional de abogado, Universidad Nacional del Santa, donde el autor, señala que “la reparación no es consecuencia de la imposición de una pena o de una condena, como puede entender de la lectura del artículo 92 del Código penal, sino que depende del daño típico causado por el sujeto agente”.

- Calle Peña, Juan Carlos. (2015), en su proyecto de tesis para optar el título profesional de abogado, denomina a su tesis “el pedido de las causas de sobreseimiento y la imposibilidad de probar en la audiencia de sobreseimiento”, el autor concluye que “las causas de sobreseimiento deben acreditarse y se debe permitir que haya la posibilidad de que en la etapa intermedia, en específico en la audiencia de control de acusación, la defensa pueda actuar prueba para sustentar su pedido de sobreseimiento por alguna de causas legales”.
- Galain Palermo, Pablo. Universidad Católica de Uruguay. 2003, artículo científico, denominado “La reparación civil como tercer vía punitiva? Especial consideración a la Posición de Claus Roxin, este autor concluye que “pueden considerarse determinados actos de reparación como «sustitutos» de la pena, por dar satisfactorio cumplimiento a los fines que con ésta se pretenden obtener.

1.6 Bases Teóricas:

a. Determinación de la reparación civil:

La perpetración de un hecho delictuoso acompaña la pena o la medida de seguridad y, además la reparación civil del daño. Así tenemos por ejemplo en el art. 92 del C.P., prescribe que conjuntamente con la pena se determinara la reparación civil correspondiente y que no puede ser otra que la prevista en el art. 93 del C.P.

1) **restitución del bien:** Se trata en suma de restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta, la obligación restituida alcanza bienes muebles o inmuebles, tal el caso del bien inmueble usurpado.

2) **la indemnización de daños y perjuicios:** lo regula el inciso 2 del art. 93 del C.P., y comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien, el juez debe administrar con el derecho civil que regula en ese ámbito, la materia y entre otros conceptos se atenderá al daño emergente lo mismo que el lucro cesante.

b. La regulación peruana:

En el derecho peruano, al menos desde el punto de vista de **LEGE LATA**, la reparación civil tiene una naturaleza civil en base a los siguientes fundamentos:

1) la responsabilidad civil el delito constituye solo una especie de la responsabilidad civil extracontractual que es el género que lo comprende se trata por lo tanto de una obligación civil, el art. 1969 del C.C., cuando prescribe que aquel que por dolo o culpa causa daño a otro está obligado a indemnizarlo.

2) las diferencias existentes entre la responsabilidad civil y los demás casos de responsabilidad civil extracontractual, solo tienen carácter procesal y no de otro orden, cuando existe un hecho ilícito (*delito*), que además de violar las normas jurídicas causa un daño efectivo, la ley permite el resarcimiento de la víctima, se pueda lograr en un solo proceso judicial, el penal, no es necesario acudir a otra vía para obtener la indemnización por el daño causado.

3) con una regulación de acción civil resarsitoria en sede penal se logra una administración de justicia más expeditiva y humana, próxima a la solución de los problemas sociales generados por la comisión de un delito y que pretende, además de la plena realización de los principios de inmediación y economía procesal.

4) la instauración de la reparación civil en el código penal ayuda armonizar los fines preventivos de la protección de los bienes jurídicos y el afianzamiento de la fidelidad de las normas.

5) el entendimiento de la reparación civil como una institución que posee una naturaleza eminentemente civil obliga a rebatir al menos a comprender de modo satisfactorio los argumentos que parecen oponerse a ese criterio como son por ejemplo, el art. 92 al 100 del C.P.

La reparación civil no siempre se determina con la pena, pues No toda sentencia condenatoria que acaba imponiendo una sanción penal (*pena o medida de seguridad*), supone que se haya producido de manera efectiva un daño, que es el presunto básico para la fijación de la reparación civil, la responsabilidad consagrada en el art. 92 y sgts. Del C.P. emana del daño que pueda, según el caso, producir el delito, no del delito mismo, la pena solo requiere de una conducta típica antijurídica y culpable, mientras que la reparación civil exige la constatación de un daño causando de manera ilícita.

c. Reparación civil en el Código Penal

El *Artículo 92*, reparación civil.-

La reparación civil se determina conjuntamente con la pena.

La reparación civil debe guardar proporción con entidad del da material y moral irrogado a la víctima.

Conforme a reiterada jurisprudencia de la corte suprema el hecho de que exista transacción respecto al monto de la reparación civil proveniente de delito, no significa que en la sentencia no se ordene su pago, el cual debe sujetarse a la voluntad expresa de las partes.

Además de las penas y medida de seguridad, del delito se deriva efectos de índole civil, como es la responsabilidad civil.

Mientras las penas y medidas de seguridad tienen carácter represivo o preventivo por el daño inferido a la sociedad, los efectos civiles tienen carácter reparatorio por el daño patrimonial o económico sufrido por la víctima u otras personas.

Responsabilidad civil es el conjunto de obligaciones de naturaleza civil, exigibles a las personas responsables penalmente del delito o falta generador del daño que viene a reparar. La naturaleza de la responsabilidad civil es discutible: penal, su generis o civil.

El planteamiento penal de la responsabilidad civil, se basan en el hecho de que según la letra de la ley y a la opinión corriente en la doctrina, las sanciones civiles serian consecuencia del delito. El hecho calificado como ilícito, que el mismo tiempo genera responsabilidad delictual y civil.

El planteamiento sui generis o civil, es sustentado por **Quintano Repolles**, al admitir que el derecho penal ostenta una estructura mixta, penal en su exigencia material y procesal (*ejercicio y desarrollo*), pero privada porque está compuesta de obligaciones de carácter patrimonial, renunciables, transmisibles.

El planteamiento civil defendido por Mir Piug afirma que la utilización político criminal de la responsabilidad civil que puede resultar conveniente no puede oscurecer la naturaleza conceptual de esta clase de responsabilidad. Se trata como su nombre indica de una responsabilidad de carácter civil.

A nuestro entender, la contraposición entre interés público e interés privado no puede negarse en sus líneas generales.

Las amplias garantías concedidas a favor del derecho del perjudicado, demuestran que la ley ha atribuido también a la reparación civil el valor de un medio de lucha contra el delito, tanto más que si la pena es un mal, la reparación civil también los

es, a punto tal que, muchas veces ocasionan al autor o partícipe del injusto un dolor más intenso que la misma pena.

La responsabilidad que se origina de un delito, moviliza todo el sistema jurídico de un estado, claro está, con la finalidad de verificar, y luego castigar al sujeto a quien es inherente esa responsabilidad. La última consecuencia de un delito, no es tan solo la pena, sino la obligación de reparar, en lo posible, el daño y los perjuicios causados. Este resarcimiento obligatorio es la llamada reparación civil.

La reparación civil no siempre se determina con la pena solo requiere de una conducta típica, antijurídica y culpable, mientras que la reparación civil exige la constatación de un daño causado de manera ilícita.

La pena está referida a un interés público y tiene su fundamento en la culpabilidad de la gente. La reparación civil está referida a un interés privado y tiene directa relación con el daño causado.

Un interrogante de suma importancia es la referida a la vía a la cual puede o debo, acudir para obtener el quantum indemnizatorio: ¿*proceso penal?*, ¿*proceso civil?*, ¿*ambos?*, debiendo asumir una postura acerca de la función que debe cumplir la responsabilidad civil con referencia al dañado, que debe estar orientada a la rápida y adecuada satisfacción de sus intereses lesionados por la comisión del hecho punible.

El ejercicio conjunto de pretensiones, es decir si la responsabilidad civil y penal proviene del mismo hecho ilícito, entonces también debe coincidir la vía procesal, argumentando de un tratamiento separado obligatorio de ambas pretensiones.

El ejercicio separado (*solo en la vía civil*), a diferencia de la postura anterior, esta nos informa que la única vía para encontrar satisfacción en los intereses lesionados es la vía civil.

d. Constitución de la reparación civil:

- 1.- la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor, y
- 2.- la indemnización de los daños y perjuicios.

Según este concepto, la reparación civil comprende la restitución del bien obtenido por el delito, o en defecto de aquella, el pago de su valor, abarcando igualmente la indemnización de los daños y perjuicios causados al ofendido o las personas con derecho a dicha reparación.

La restitución, que en sentido amplio comprende el concepto de reparación, consiste en la restauración material del estado anterior a la violación del derecho. Puede tener por objeto las cosas muebles robadas o apoderadas, y las cosas inmuebles a cuya posesión se haya llegado mediante una usurpación. Puede ser material, es decir, puede consistir en la entrega material al propietario, o simbólica, como en la entrega de las llaves, la remoción de los linderos, la demolición de las plantaciones, etc.

Si la restitución es imposible de hecho (*por Ej. Destrucción o perdida*), o legalmente (*por Ej. Derecho legítimamente adquirido por un tercero*), el damnificado puede exigir en sustitución de ella y como reparación, el pago del valor del bien, más el de estimación si lo tuviera. Si la falta de restitución fuese parcial, la reparación consistirá en el pago de la diferencia del valor actual y el primitivo del bien. En caso de restitución, como en el de su imposibilidad, la reparación integral comprende los daños originados por la privación del bien.

La reparación civil también comprende la indemnización de los daños y perjuicios. Los civilistas generalmente entienden por daño o perjuicio los menoscabos sufridos y las ganancias que se han dejado de obtener, es decir el daño emergente que consiste en la pérdida o disminución de las cosas y derechos y lucro cesante que es la pérdida o disminución de una ganancia esperada.

En el derecho penal tienen un sentido más amplio: el daño está constituido por las consecuencias objetivas directas de la acción objetiva de la acción delictiva, el perjuicio está constituido por las consecuencias indirectas del delito, en cuanto afectan intereses de la víctima. Por Ej. Si se hiere a un caballo de carrera para inutilizarlo y que no gane un premio, el daño está en la herida del animal, el perjuicio afecta directamente al dueño, en cuanto lo priva de la ganancia que debiera haber alcanzado haciendo correr o dando otro empleo al semoviente. El daño comprendería las consecuencias directas del delito (*daño emergente*), y el perjuicio las consecuencias indirectas (*lucro cesante*), el primero, consistiría en una disminución directa o indirecta del patrimonio, y el segundo en la falta de aumento.

La indemnización civil abarca ambos conceptos, nada implica el que en unos casos solo haya daño y que en otros, exista perjuicio. Lo esencial es que indemnización abarque en todo caso, las consecuencias del delito, cubra totalmente sus efectos directos o indirectos, así como en la víctima del delito como en su familia o en terceros. La indemnización de los daños materiales como morales.

1.7 Definición de términos básicos:

- **Proceso penal:**

Medio legítimo que tiene el Estado para ejercer su facultad punitiva. Adicionalmente debe poseer un valor social ya que sirve para debilitar la confrontación o reducir el conflicto entre las personas, en la medida que estas son obligadas a canalizar sus pretensiones antagónicas y a comportarse según las normas del procedimiento.

- **Reparación civil:**

Es la consecuencia civil de la comisión de un hecho típico, mediante el cual el sujeto agente o el tercero civil están obligados a reparar, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado al sujeto pasivo del delito. La reparación contiene la indemnización por los daños y la restitución del bien de ser posible o sino su pago en dinero. La reparación no es una pena sino una consecuencia del daño causado.

- **Juicio oral:**

Es la etapa estelar del proceso penal peruano, donde se realiza la actuación de la prueba que ha sido ofrecida y admitida en la etapa de intermedia, y en la que luego de la valoración que haga el juez del juicio, se resolverá sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, así como de la reparación civil. El juicio oral tiene como principios la oralidad, publicidad, contradicción e inmediación. La sentencia dictada en el juicio oral puede ser apelada por las partes.

- **Principio dispositivo:**

Principio ligado a la corriente liberalista y propia de los sistemas que propugnan un sistema de gobierno democrático,

que supone que son los sujetos interesados y no el Estado (representado en el juez), los que acuden a los tribunales jurisdiccionales con el fin de solicitar tutela, son estos pues quienes promueven un proceso o petición concreta dentro de este, ofreciendo los medios probatorios que ellos consideren pertinentes.

1.8 Formulación de la Hipótesis:

La imposición por parte del juez de una reparación civil más alta que solicitada por las partes legitimadas, vulnera los principios que rigen la reparación civil, como el principio dispositivo y el de congruencia, por los cuales la decisión del juez tiene como límite lo peticionado por las partes.

1.9. Propuesta de aplicación profesional:

Artículo 397 del código procesal penal:

(...)

Inciso 4:

El juez NO puede ordenar un monto por concepto de reparación civil más alto que el solicitado por el fiscal o, en su caso, el actor civil debidamente constituido.

II. Materiales y métodos

2.1 Material de estudio.-

2.1.1 Población.-

- A. Se analizara lo que la **legislación, doctrina y la jurisprudencia** han manifestado sobre la reparación civil y la imposibilidad del juez de ordenar el pago de un monto de reparación civil más alta a la que solicita el fiscal, o, en su caso, el actor civil.
- B. Jueces penales, fiscales penales y abogados penalistas

2.1.2 Muestra.-

A. Legislación, doctrina y jurisprudencia.

En cuanto a la doctrina:

- ✓ DEL RIO LABARTHE, Gonzalo
- ✓ GUILLERMO BRINGAS, Luis
- ✓ GARCÍA CAVERO, Percy
- ✓ GALVEZ VILLGEGAS , Tomás

En cuanto a la Jurisprudencia:

- ✓ Casación 164-2011 La Libertad
- ✓ Casación 1535-2017 Ayacucho

B. Legislación, doctrina y jurisprudencia.

2.2 Técnicas, procedimientos e instrumentos:

2.2.1 Para recolectar datos:

- **Método sintético- analítico:**

Se utilizó los principios del derecho privado, esto es las normas del derecho procesal civil y del derecho civil, que son las que guían el funcionamiento de la reparación civil en el proceso penal, para llegar a sintetizar el conocimiento recogido en los resultados y posteriormente en las conclusiones.

- **Método hermenéutico:**

Mediante este método se explicó aspectos relevantes sobre la reparación civil, tales como su esencia y fundamento de su acumulación. Vimos cómo es que la regulación de la reparación civil se ha modificado con la dación del Código Procesal Penal de 2004 e interpretaremos esas nuevas normas.

- **Comparativo:**

Comparamos lo que advierte el código penal y procesal penal respecto a la reparación civil, para poder extraer las diferencias en cuanto al fundamento que da origen a la reparación en el ámbito penal o dentro del proceso penal.

2.2.2 Para procesar datos:

- Para el caso del análisis de la jurisprudencia y **la doctrina** nos fue de suma utilidad la técnica denominada **análisis documental**, ello porque a partir de la información recabada de forma ordenada se podrá arribar a las conclusiones. El instrumento será un cuadro de análisis documental.

2.4 Operacionalización de variables

Variab les	Indicadores
<p>Independiente: Imposición de una reparación civil más alta</p>	<p>-fundamento de acumulación en el proceso penal. - Vacío legal en el NCPP. - Interpretación de acuerdo al artículo 397 inciso 3. - El criterio de reparación civil justa.</p>
<p>Dependiente Principio dispositivo y principio de congruencia.</p>	<p>-Alcances doctrinarios: Gonzalo Del Rio Labarthe, Salinas Siccha. -Alcances jurisprudenciales: Casación: 164- 2001 La Libertad. -Legislación (Código civil)</p>

III. RESULTADOS

A. Legislación, doctrina y jurisprudencia:

Legislación
<p>“Artículo 397 inc. 3 del NCPP:</p> <ul style="list-style-type: none">- Sobre la imposibilidad del juez penal de juicio de imponer una pena mayor a la solicitada por el fiscal.
<p>Artículo 92 y siguientes del Código Penal:</p> <ul style="list-style-type: none">- Sobre la reparación civil, alcances, determinación, objeto.
<p>Título Preliminar del código procesal civil:</p> <ul style="list-style-type: none">- Sobre el principio dispositivo y el principio de congruencia procesal.

Doctrina

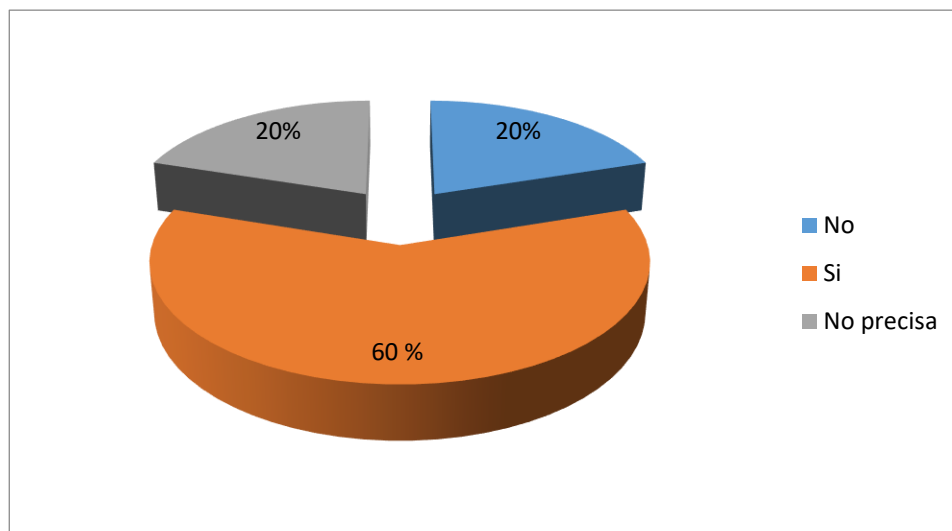
Autor	Aporte
Del Rio Labarthe, Gonzalo	El profesor Del Rio en su libro “La etapa Intermedia en el código procesal penal”, desarrolla en lo concerniente a la reparación civil una variedad de tópicos, entre los que destaca la explicación del fundamento del por qué se acumula en el proceso penal a la reparación civil, llegando a establecer de forma clara y contundente que el basamento de ello es el principio de economía procesal, pues lo único que se busca es evitar o reducir el desgaste de recursos y tiempo por parte del agraviado al ir a dos vías de forma simultánea o sucesiva.
García Cavero, Percy	El profesor García Cavero, comentando el tema de la naturaleza de la reparación civil, señala que esta tiene una naturaleza resarcitoria y no punitiva como algún sector de la doctrina ha señalado. Además parte de ello al comentar la jurisprudencia en el RN N ^a 948-2005 Junín que señala que la reparación no es pena ni tiene naturaleza pública.
Gálvez Villegas, Tomás	En su libro completo sobre la reparación civil deja en claro el fundamento por el que la reparación civil sustancia en el proceso penal: economía procesal. Además señala que la reparación tiene un carácter privado y no público y no tiene finalidades de pena.

Jurisprudencia

Resoluciones	Aporte trascendente
Casación 164- 2011 La Libertad	La reparación civil tiene naturaleza jurídica privada, es decir, mantiene sus principios rectores del derecho privado, aunque se sustancie en el proceso penal, ya que el fundamento de la acumulación de esta en el proceso penal obedece en estricto a un fundamento en función del principio de economía y celeridad procesal penal.
Casación 1535-2017 Ayacucho	En virtud a los fundamentos que se exponen se señala que al ser fundamento de la acumulación en el proceso penal de la reparación civil, esta se sigue rigiendo por los principios propios del derecho civil, en ese sentido, ninguna reparación puede ir por encima del monto que sea petitionado por las partes legitimadas.

B. Cuestionario:

1. ¿La reparación civil se acumula a la pretensión punitiva (pena) por economía y celeridad procesal en el proceso penal?

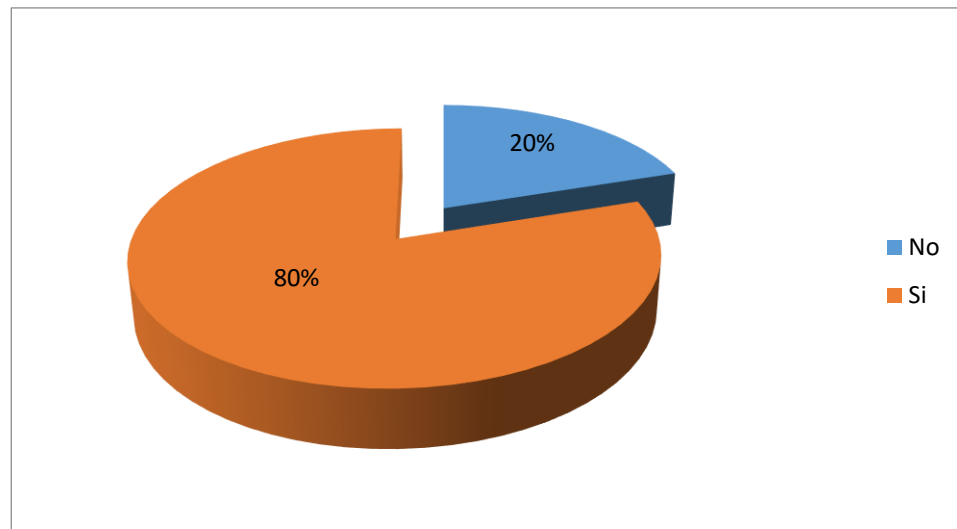


Fuente: cuestionario elaborado por el tesista

Descripción:

Conforme a la figura la mayoría de los encuestados sobre la pregunta si la **reparación civil se acumula a la pretensión punitiva (pena) por economía y celeridad procesal en el proceso penal**, observamos que el 60 %, se decanta por responder de forma afirmativa pues señalan que la esencia de la reparación civil y los principios a los que se sujeta esta institución se desnaturalizan porque esta se sustancia dentro del proceso penal, debido a que es el sistema al que se adscrito el Perú, para evitar que el justiciable incurra en más gastos a nivel ípatrimonial y además evite dilaciones de tiempo acudiendo a la vía penal y al mismo tiempo o posteriormente a la vía civil. La minoría de los encuestados, esto es el 20%, señalaron que por encima de la celeridad se encuentra la justicia y que la reparación civil adquiere naturaleza pública ya que se sustancia en el proceso penal.

2. ¿La reparación civil, a pesar de sustanciarse en el proceso penal conserva su naturaleza privada y su naturaleza no punitiva?

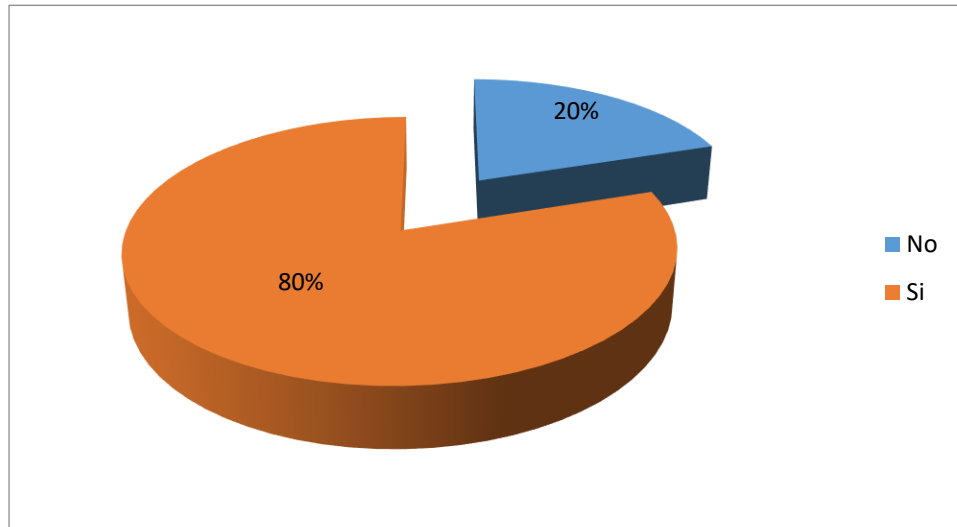


Fuente: cuestionario elaborado por el tesista

Descripción:

Como se sabe una de las cuestiones más discutibles es la naturaleza jurídica de la reparación civil, pues mientras para un sector de la doctrina tiene naturaleza privada siempre y su fin es netamente reparatorio, mientras que, para otros, a la reparación civil se le va a asignar una naturaleza pública dotándole de una finalidad punitiva al igual que la pena. Con respecto a ello, el 80% de los encuestados, concuerda con la idea de que a pesar que en el proceso penal se sustancie la reparación civil, no le quita el carácter o naturaleza privada, pues consideran que la reparación civil no puede tener un fin punitivo como si sucede con las penas en el caso del proceso penal, así pues, se puede resumir que la reparación civil no es una pena. La reparación civil es de naturaleza reparatoria y no tiene finalidades que le son propias de las penas. Solo el 20 % de los encuestados se decanta por la posición contraria y señala que la reparación civil puede tener fines preventivos como sucede con las penas.

3. ¿Los principios, dispositivo y de prohibición de sentencias *extra-petita*, deben tenerse en cuenta al momento de determinar la reparación civil en el proceso penal?

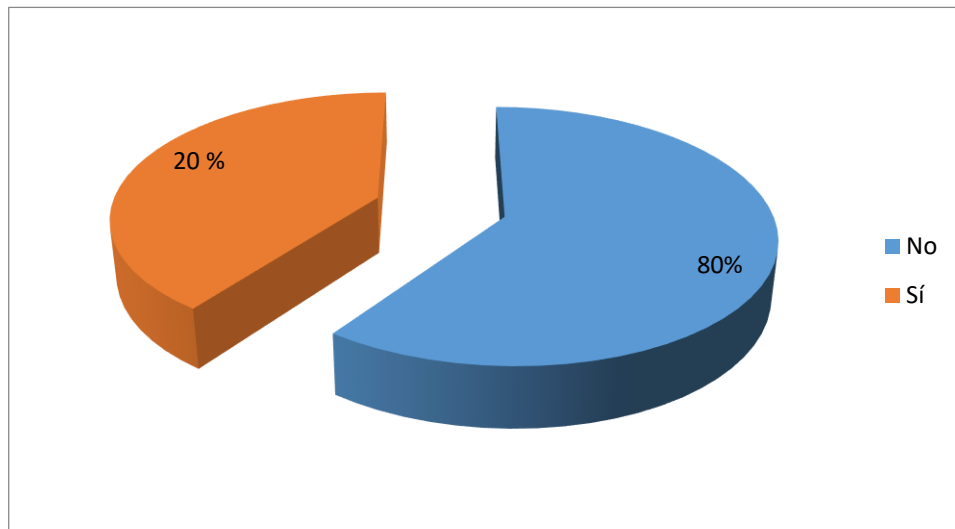


Fuente: cuestionario elaborado por el tesista

Descripción:

En la misma línea de la pregunta anterior, y, siendo los encuestados, consecuentes la respuesta vertida en la pregunta que se encuentra ut supra (pregunta 2), la mayor parte de los encuestados sostiene, de que a pesar que en el proceso penal se sustancie la reparación civil, no le quita el carácter o naturaleza privada, pues consideran que la reparación civil no puede tener un fin punitivo como si sucede con las penas en el caso del proceso penal, así pues, se puede resumir que la reparación civil no es una pena; es decir, la reparación civil mantiene sus principios que rigen a esta en el proceso civil pues son inherentes a esta institución, como lo son el dispositivo y el de congruencia que el juez de más de lo que las partes piden. Solo el 20 % opina de forma contraria, pues señala que esos principios seden por encontrarse en un proceso penal y no en el escenario del proceso penal.

4. ¿Existe la posibilidad de que el juez pueda ordenar una reparación civil mayor a la solicitada por la parte legitimada (fiscal o actor civil)?

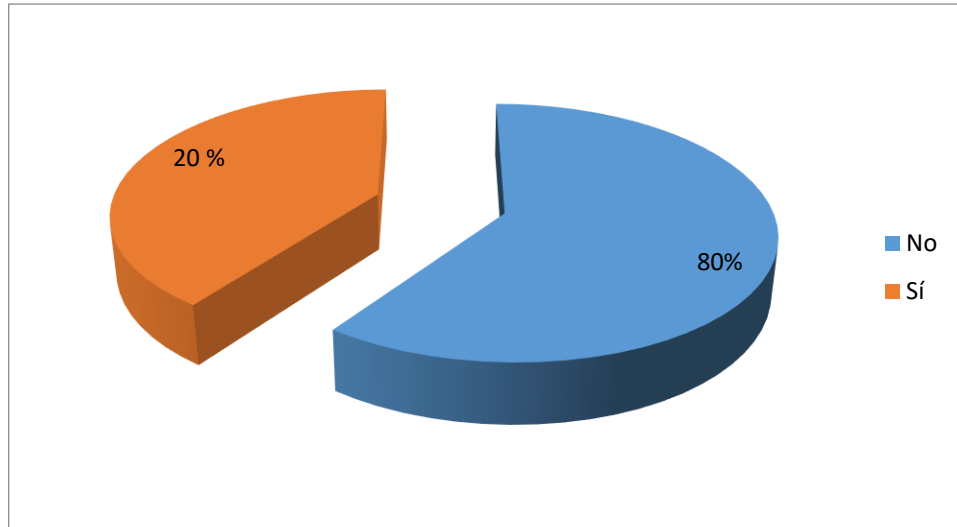


Fuente: cuestionario elaborado por el tesista

Descripción:

El 80% de encuetados especialistas, sostiene que no existe la posibilidad de que el juez pueda ordenar una reparación civil mayor a la solicitada por la parte legitimada (fiscal o actor civil), pues, la reparación civil mantiene sus principios que rigen a la reparación civil en el proceso civil pues son inherentes a esta institución, como lo son el dispositivo y el de congruencia que enseña la imposibilidad que el juez de más de lo que las partes piden, como se ha dicho, ello porque que a pesar que en el proceso penal se sustancie la reparación civil, no le quita el carácter o naturaleza privada, pues consideran que la reparación civil no puede tener un fin punitivo como si sucede con las penas en el caso del proceso penal. La reparación conserva todos sus principios dentro del proceso penal. El único fundamento para que la reparación civil se sustancie dentro del proceso penal es el principio de economía procesal.

5. ¿La no imposición de una reparación civil por encima del monto solicitado por el sujeto legitimado es una decisión que atenta contra el fin de buscar una sentencia justa?



Fuente: cuestionario elaborado por el tesista

Descripción:

El 80% de encuestados especialistas, sostiene que no imposición de una reparación civil por encima del monto solicitado por el sujeto legitimado es una decisión NO que atenta contra el fin de buscar una sentencia justa; ello porque el procesarse dentro de un proceso penal no le quita el carácter o naturaleza privada, además conserva todos sus principios dentro del proceso penal y el único fundamento para que la reparación civil se sustancie dentro del proceso penal es el principio de economía procesal, por lo que ir en contra de la esencia de la institución jurídica y contra los principios básico del derecho, eso sí sería contrario a lo justo.

IV. DISCUSIÓN

Podemos resumir las razones que defienden la posibilidad de que el órgano jurisdiccional se pronuncie ordenando el pago de una reparación civil más elevada de la que solicita el fiscal o el actor civil, en su caso, el procurador del Estado. *Primero*, en que el valor supremo que sustenta el sistema jurídico es la «justicia» y si el monto de la reparación civil tiene como límite la solicitud de la parte legitimada, esta podría ser, en algunos casos, desproporcional e injusta. *Segundo*, la otra razón viene dada, por la naturaleza de la actividad del juez en el proceso penal, que si bien es acusatorio, no implica un juez inerte, sino un juez resolutor en función de su conocimiento fáctico y jurídico. Además de ellas, el argumento de la ausencia de prohibición legal para ello.

Desarrollando las posiciones antes referidas, diremos que, los que se decantan por la posibilidad antes descrita, sobre que es el juez, el llamado a decidir de forma justa, entienden que es por tanto, el juzgador quién debe aplicar el derecho que corresponda al caso concreto, cumpliendo con su deber de imparcialidad, considerando que el juez debe impartir justicia y no sólo dar por ganador, entre dos competidores, a quien exhibe mejores destrezas y habilidades, sino que tanto el sistema como sus órganos, deben justificarse, aplicando los valores y principios constitucionales. Es decir, poner al Estado al servicio de la dignidad de la persona humana, interés público, proporcionalidad y justicia.

Así también, avalan su postura en que el órgano sentenciador no puede estar atado a lo que las partes soliciten, pues el Juez no es un Juez inactivo en el Perú, basándose en que tenemos, en el Perú, un acusatorio no puro; en ese sentido, la decisión del juez es una decisión en conciencia, lo que supone una exigencia de acercamiento a la justicia.

Otro argumento, al que hemos considerado describirlo en forma separada de los otros dos -que se refieren a la no inactividad del juez y la de un juzgador justo-, es la que parte de la expresión de la teoría general del derecho de que «*si no está prohibido está permitido*», es decir, que no habiendo norma en el Código Procesal Penal que prohíba al juez ordenar una reparación más alta que la peticionada, el juzgador puede resolver de esta forma. Ello puede tomar fuerza, cuando, se hace una interpretación “*contrario sensu*” con respecto al artículo 397 inciso 3 del Código Procesal Penal. Explicando diremos que, según este razonamiento, el juez puede imponer una reparación mayor a la solicitada en aplicación contraria del artículo 397 inc. 3 del NCPP, es decir, este artículo limita al Juez respecto de la pena: no puede ir más allá de la requerida por el titular de la acción penal. De ello puede deducirse «en contrario» que no habría limitación alguna respecto de la reparación civil, salvo el genérico principio de congruencia procesal: «el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

No posibilidad de imponer una reparación civil más alta que la solicitada:

La postura en contrario, es decir, la que se decanta por la no posibilidad del juez de ordenar una reparación civil solicitada por el fiscal, actor civil, o, en su caso, por el procurador público; se sostiene en la naturaleza de la reparación civil, y que esta se rige por los principios del derecho civil y procesal civil. Así pues, se sostiene que, es imposible que el juez pueda ordenar una reparación mayor a la que solicita la parte legitimada, ya que las reglas del Código Civil lo impiden y son estas las que regulan la indemnización debido a que las reglas de acumulación no afectan la naturaleza de la pretensión, ya que la única razón de la acumulación, es procesal y tiene como fundamento el Principio de Economía Procesal, a pesar de que el objeto del proceso penal, en tal caso, es doble.

La pretensión penal y la civil son totalmente distintas. La confusión aparece cuando se intenta decir que la regla *ultra petita* puede aplicarse en el ámbito

penal y no para el escenario del derecho civil. El problema radica en la falta de comprensión de una regla que es naturaleza civil. En resumen: no otorgar más de lo pedido es una regla del proceso civil, que se extrapola en su momento al penal; no al revés. Es el Principio Dispositivo el que hace todavía más obvia la aplicación de la prohibición de *ultra petita*. No tenemos un proceso adversarial, pero eso aplica a la pretensión penal, no a la civil. La civil se reguló y se regula por reglas civiles. El proceso penal no puede conceder más que el proceso civil en pretensiones idénticas. Montero Aroca sostiene que es una acumulación de procesos, no de acciones y pretensiones. Esta tesis parte entonces, de la naturaleza del proceso civil y las normas y principios del derecho civil, entre ellas el de prohibición de sentencias *extra* o *ultra petitas* y el Principio Dispositivo. Como la reparación civil se rige por las normas de la materia, yo puedo pedir, pedir menos, no pedir, esto es propio del derecho civil, porque allí rige la autonomía de las partes y el principio dispositivo. Adquiere fuerza en este razonamiento, que la reparación es por el daño (no por el delito) y que es de naturaleza jurídica privada, y que debe seguir siéndolo así. En civil uno no «merece», pide, esa es su naturaleza. Es un error frecuente pretender desnaturalizar una acción civil por el hecho que sea ventilada en un proceso penal.

El fundamento antes esbozado, se aleja definitivamente del concepto de juez justo por encima de lo pretendido por las partes, ya que el hecho de que el juez de más a las partes puede inclusive atentar contra su voluntad, debiendo el Estado proteger al ciudadano, en lo que quiere ser defendido, mas no más allá de eso. Esto quiere decir, en nuestras palabras, que es el agraviado quien es el único que sabe que es justo y necesario para él. No un juez que asuma el papel paternalista, ya que en busca de una decisión «justa» podría darse inclusive que el juez pueda terminar perjudicando al agraviado al ordenar el pago de una suma mayor a la pedida.

Otro fundamento, en que descansa la no posibilidad de imponer una reparación civil más alta que la solicitada, es en el Principio de Legalidad, es decir, mientras tal facultad del juez de poder ordenar una reparación civil más alta pecuniariamente que la solicitada por el sujeto legitimado, no esté regulada expresamente ello no es posible, ya que en el derecho público el límite está en las facultades expresas, más no así en las prohibiciones expresas, estas últimas son el límite del derecho privado. Hay que agregar aquí a modo de explicación que, por ejemplo, no se podría decir, que en el Perú, se pueda formular una acusación particular en el proceso común, tal y como sucede en Chile con el acusador adherente, porque dicha figura procesal no se encuentra prohibida; sino que más bien no es posible su aplicación debido a que el código procesal penal establece el trámite de la acusación y que esta sólo puede ser formulada en un proceso de ejercicio público de la acción penal en el proceso común, por el Ministerio Público y en el plazo establecido, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa ante su incumplimiento. No perdamos de vista que hoy el código procesal penal no regula esa posibilidad, y por tanto, debemos observar los principios procesales como uno de vital importancia que es la legalidad procesal.

V. CONCLUSIONES

1. El fundamento jurídico de acumulación de la pretensión civil en el proceso penal es el principio de economía y celeridad procesal; esto es, el legislador nacional ha tomado en cuenta este principio para que la reparación civil se sustancie en la vía del proceso y de este modo evitar mayores gastos de recursos económicos y de tiempo.
2. La reparación civil tiene naturaleza privada y no pública, es decir su función dentro del proceso penal es la de resarcir o reparar los daños que se han ocasionado producto de un hecho típico, y no finalidades de prevención de futuros delitos como si sucede con las penas. La reparación civil tiene por objeto resarcir y no prevenir la comisión de delitos.
3. Si la razón de la acumulación de la reparación con la pretensión penal en el proceso penal es el principio de economía procesal y además la reparación civil es de naturaleza privada, entonces esta se rige por los principios que le son intrínsecos, entre ellos el principio dispositivo y el principio de prohibición de sentencia extra petita. estos principios se conservan dentro del proceso penal.
4. El juez no puede imponer el pago de una reparación civil más alta que solicitada por las partes legitimadas, ello porque los principios que rigen la reparación civil, como el principio dispositivo y el de congruencia, deben limitar su decisión al monto peticionado por el fiscal o el actor civil.

VI. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a los jueces al momento de resolver observen los principios que dispositivo y de congruencia propios de la reparación civil y limiten su actuación en cuanto a la imposición del monto de la reparación civil al monto solicitado ya sea por el fiscal o el actor civil.
2. Se recomienda al legislador incorporar la regla de la no imposición de reparación civil por encima de lo peticionado por las partes de forma expresa en el código procesal penal, específicamente en el artículo 397 de este cuerpo adjetivo penal.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- CASTILLO ALVA, José (2001). “Las consecuencias Jurídico-económicas del delito”, Idemsa, Lima.
- DEL RIO LABARTHE, Gonzalo (2010). “La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio”, Ara editores, Lima.
- GALVEZ VILLEGAS, T., RABANAL PALACIOS, W CASTILLO ALVA, J. (2001.) “Las consecuencias Jurídico-económicas del delito”, Idemsa, Lima.
- GALVEZ VILLEGAS, T., RABANAL PALACIOS, W. (2008) “El Código Procesal Penal: Comentarios descriptivos, explicativos y críticos”. Lima.
- GARCÍA CAVERO, Percy. (2008) “Lecciones de derecho penal”, Grijley, Lima.
- GUILLERMO BRINGAS, Luis (2011). “la reparación civil en el proceso penal”, Pacífico editores, Lima.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso (2007). “Derecho Penal. Parte General”, 2da Edición, Editorial Rhodas, Lima.
- SAN MARTÍN CASTRO, Cesar (2003). “Derecho Procesal Penal”. Tomo II. Editorial Grijley, Lima.
- SÁNCHEZ VELARDE, Pablo (2009). “El nuevo proceso penal”, Idemsa, Lima, 2009.
- TALAVERA ELGUERA, Pablo (2004). comentarios al nuevo código procesal penal, Grijley, Lima.

ANEXOS

GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL

MUESTRA	Descripción	Aporte
Legislación	Ausencia de regulación	Análisis sistemático del artículo 11, 12, 397 inciso 3 del código procesal penal
Doctrina	DEL RIO LABARTHE, Gonzalo GARCÍA CAVERO, Percy GALVEZ VILLGEGAS , Tomás	-fundamento de acumulación en el proceso penal. - Vacío legal en el NCPP. - Interpretación de acuerdo al artículo 397 inciso 3. - El criterio de reparación civil justa.
Jurisprudencia	Casación 164-2011 La Libertad Casación 1535-2017 Ayacucho	-Alcances de la reparación civil. -Fundamento d acumulación -Principios que rigen la reparación civil -Conclusion de la Corte Suprema.

CUESTIONARIO

1. ¿La reparación civil se acumula a la pretensión punitiva (pena) por economía y celeridad procesal en el proceso penal?

Si

No

No precisa

2. ¿La reparación civil, a pesar de sustanciarse en el proceso penal conserva su naturaleza privada y su naturaleza no punitiva?

Si

No

No precisa

3. ¿Los principios, dispositivo y de prohibición de sentencias *extra-petita*, deben tenerse en cuenta al momento de determinar la reparación civil en el proceso penal?

Si

No

No precisa

4. ¿Existe la posibilidad de que el juez pueda ordenar una reparación civil mayor a la solicitada por la parte legitimada (fiscal o actor civil)?

Si

No

No precisa

5. ¿La no imposición de una reparación civil por encima del monto solicitado por el sujeto legitimado es una decisión que atenta contra el fin de buscar una sentencia justa?

Si, existe

No existe

No precisa